

RADICADO : 2021-00494-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
DEMANDADO : JAVIER ALONSO MANTILLA IBAÑEZ

Al Despacho la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de mandatario judicial contra JAVIER ALONSO MANTILLA IBAÑEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad a través de mandatario judicial contra JAVIER ALONSO MANTILLA IBAÑEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en la misma base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 20 de Mayo de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Adviértase al demandante que deberá notificar en la dirección aportada y no al correo electrónico suministrado por cuanto este no le corresponde ya que es un correo de una entidad que no pertenece a la demandada.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO, PORTADOR DE LA T.P. 244217 DEL C S DE J, actúa como Apoderado demandante en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

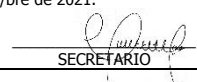
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

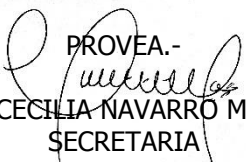
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

RADICADO : 2021-00494-00 AUTO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
DEMANDADO : JAVIER ALONSO MANTILLA IBÁÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al apoderado demandante para que aclare si lo pretendido es la totalidad del inmueble o una cuota parte. Lo anterior en razón a que el señor apoderado refiere al resto del inmueble sin especificar el porcentaje a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.  SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : EJECUTIVO AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 2021-00493
DEMANDANTE : JAIME CORREA
DEMANDADO : CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por JAIME CORREA a través de apoderado judicial en contra de CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, a efectos de admitir su trámite.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva singular, si no se observara que el título valor letra de cambio base del recaudo Ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 621 y 671 C. Co, toda vez que al momento de celebrar la negociación, el demandante JAIME CORREA, no suscribió el título valor base del recaudo es decir la letra de cambio carece de su firma es decir el que elaboró el documento y da la orden de pago que en este caso es JAIME CORREA, persona ésta que conforma la parte demandante, careciendo de legitimación por activa; pues como es sabido, este es el segundo requisito de contenido traído a colación por el artículo 621 del Código de Comercio y lo constituye la firma de quien crea el título valor, valga decir, la firma del librador (da la orden de pago y elabora el documento). Genéricamente la firma es sinónimo del nombre y apellido de la persona que emite el documento. En sentido estricto la firma es la expresión de identidad que estampa un individuo al pie de un escrito a efecto de acreditar, de reafirmar lo inserto en el documento, en señal de afirmación de lo manifestado o declarado. La firma puede coincidir con el nombre o apellido o expresarse en signos, trazos, rasgos caligráficos, que en su conjunto conforman la llamada rúbrica. La firma, entonces, puede recaer sobre los nombres o apellidos, o la inicial del nombre o apellido, o sobre las descripciones anteriores, pues lo importante es que la firma sea obra personal del firmante y que dicha firma sea la empleada en las relaciones sociales y comerciales como verdadero instrumento de identificación de la persona. En fin, la ley exige es que la persona que libra la letra de cambio la suscriba, y es que éste no es un requisito prescrito solamente para el título que nos ocupa, sino para todos y cada uno de los documentos crediticios, por ello y al no cumplirse con estos requisitos, el Despacho se abstiene en dictar mandamiento de pago por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.,

RESUELVE :

- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva promovida por JAIME CORREA a través de apoderado judicial en contra de CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Por secretaría elabórese el formato de compensación si se solicitare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00476-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TIGERS JOB LTDA
DEMANDADO : SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ALVARO AREVALO FERRERO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por TIGERS JOB LTDA a través de apoderada judicial y en contra de LA SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A. ALVARO AREVALO FERRERO, a efectos de estudiar su admisión.

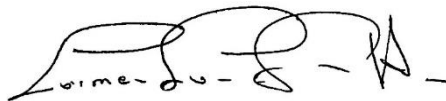
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los ORIGINALES de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. C.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.



SECRETARIO

C. 1

DECLARATIVO PERTENENCIA 2015-00151 AUTO PREVIO SEÑALAR FECHA AUDIENCIA
DTE: JAIRO IBAÑEZ RODRIGUEZ, CARMEN CELINA VELASQUEZ RINCON, JESUS EVELIO ALVERNIA PALENCIA Y YICED IVONNY ASCANIO
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN CENTANARO DE URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Previo entrar a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 372 CGP, requiérase a las partes para que confirmen o aporten sus correos electrónicos y demás intervinientes incluyendo al curador, a efectos de poder realizar la misma sin obstáculo alguno sin embargo, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	JULIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ DE PIÑERES.
Demandado (s)	JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00378-00.

Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS \$31.000.000.00) M/CTE.**, representada en una letra de cambio, base del recaudo ejecutivo, a título de capital contenida en la misma. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 27 de marzo de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 22 de septiembre de 2021, tal y como se observa a folio 24 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$2.170.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$2.170.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS HERNÁN MARTÍNEZ SANTIAGO.
Radicación	54-498-40-53-002-2020-00525-00.

Mediante providencia del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL IENTO CINCO PESOS (\$9.999.105.00) M/CTE.**, a título de capital contenida en el pagaré, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de diciembre de 2019, hasta su cancelación; **2.- UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.317.461.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios, conforme se encuentra estipulado en el pagaré base de recaudo ejecutivo; y, **3.- SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$78.462.00), M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo, sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **LUIS HERNÁN MARTÍNEZ SANTIAGO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 5 de noviembre de 2021, tal y como se observa a folio 69 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, a la Curadora Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 35/100 (\$699.937,35)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 35/100 (\$699.937,35)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00490-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MISAEL CASTRO QUINTANA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de MISAEL CASTRO QUINTANA, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los Pagarés base del recaudo ejecutivo allegados con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de MISAEL CASTRO QUINTANA, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) PAGARE #051236100002514 por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (878.400.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 29 de Junio de 2020 hasta su cancelación.

b) CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$173.835.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

c) SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.440.00), correspondientes a otros conceptos.

SEGUNDO.- Por el PAGARE #051236100004592 por las siguientes sumas:

a) SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (6.141.211.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 22 de Julio de 2020 hasta su cancelación.

b) UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.526.521.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

c) SETENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (70.028.00), correspondientes a otros conceptos.

TERCERO.- Por el PAGARE #051236100005344 por las siguientes sumas:

a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9.906.897.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución.

b) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.230.358.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

c) Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 11 de agosto de 2020 hasta su cancelación.

.....RADICADO: 2021-00490-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

c) NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$94.518.00), correspondientes a otros conceptos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

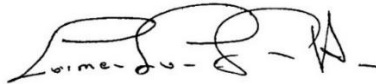
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.-De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante este Despacho ordena reconocer como Dependiente Judicial de conformidad con el Art. 127 CPC y Decreto 196 de 1971 dentro del presente proceso a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO, con TP.227.076 C S DE LA J, quedando plenamente autorizada para recibir la documentación existente en este expediente e inspeccionarlo e igualmente a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, en su calidad de Directora del BANAGRARIO OCAÑA.

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores pagarés antes enunciados objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: LA ABOGADA RUTH CRIADO ROJAS, portadora de la TP. 75227 C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.



SECRETARIO

RADICADO : 2021-00490-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MISAEEL CASTRO QUINTANA

Al Despacho de la señora Juez las medidas cautelares.

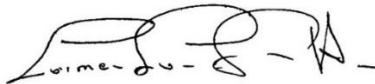
La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Previo decretar la medida cautelar solicitada requiérase a la señora apoderada demandante para que aporte el correos electrónico de dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

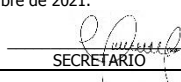


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.



SECRETARIO

RADICADO : 2021-00483-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MIGUEL ROBERTO TRIGOS PEREZ
DEMANDADO : JOSE SILVESTRE GUERRERO RODRIGUEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por MIGUEL ROBERTO TRIGOS PEREZ a través de apoderado judicial en contra de JOSE SILVESTRE GUERRERO RODRIGUEZ, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por la suma solicitada en contra de los demandados, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MIGUEL ROBERTO TRIGOS PEREZ a través de apoderado judicial en contra de JOSE SILVESTRE GUERRERO RODRIGUEZ, por los siguientes conceptos:

- a) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en dicha letra de cambio base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 18 de Diciembre de 2018 hasta su cancelación.

- Por los intereses corrientes a la tasa del 2% conforme se encuentra en la letra base del recaudo desde el 26 de Diciembre de 2016 hasta 17 de Diciembre de 2018 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

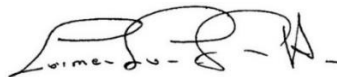
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre

de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2021-00483-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : MIGUEL ROBERTO TRIGOS PEREZ
DEMANDADO : JOSE SILVESTRE GUERRERO RODRIGUEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar.

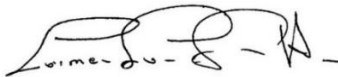
La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

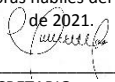
Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al señor apoderado demandante para que aporte el correo electrónico del Juzgado cuyo Departamento es el Cesar, y el cual se debe oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.  SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2021-00475 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO: JACKELINE CALDERON VILLAMIZAR

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial contra JACKELINE CALDERON VILLAMIZAR, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los contratos aportados y demás documentos, se encuentran en su poder. 2.- Deberá prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores, adviértase que no es procedente contemplar el pago de intereses moratorios. (ART. 82-7 C.G.P.). Lo anterior por cuanto en las pretensiones se reclaman los mismos. 3.- El señor apoderado no estima la cuantía de manera clara toda vez que se concreta en decir que es de mínima para lo cual deberá señalar una suma exacta pues la estimación para esta clase de procesos es necesaria conforme lo señala el Art. 82 numeral 9 CGP. 4.- Las pretensiones de la demanda no son claras respecto a la clase de proceso pues no se establece a que proceso se esta refiriendo el señor apoderado se limita en decir que es un proceso DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA, es decir, el señor apoderado debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa, además el proceso se trata de un DECLARATIVO y en sus pretensiones solicita unas liquidaciones como si se tratase de un proceso Ejecutivo por lo que deberá aclararse al respecto. 5.- Los fundamentos de derecho no se cumplen con lo señalado en el Art. 82 numeral 8 CGP, pues si bien señala artículos del Código Civil Colombiano, el señor apoderado debe indicar los señalados para el Código general del proceso pues como se le dijo en numeral anterior, no sabemos a que clase de proceso nos estamos enfrentando y es su deber ser claro para evitar mas adelante nulidades. 6.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 7.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 8.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del año 2020. 9.- Falta agotar el requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial contra JACKELINE CALDERON VILLAMIZAR, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.

SECRETARIO

RADICADO : 2019-00924 AUTO AUDIENCIA SEÑALANDO FECHA
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HENRY MACHADO ALSINA
DEMANDADO : RAUL CARRASCAL YARURO

CONSTANCIA.- Al Despacho.- PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA,
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor al presentarse para ese día de la diligencia dos acciones de tutela prioritarias por ser de Salud, el Despacho entra a aplazar la audiencia programada el pasado 23 de Noviembre de 2021 y en consecuencia ordenará señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

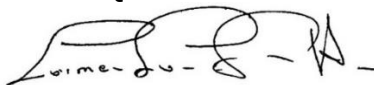
Así las cosas, se señala nuevamente fecha para **el día 28 de abril de 2022 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se continuará con el periodo probatorio y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 26 N/bre de 2021.



SECRETARIO